JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), marzo seis de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00097** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

1.- Se allegará nuevo poder que esté en consonancia con las pretensiones de la demanda, pues, aunque en éstas se peticiona custodia y cuidados personales y fijación de cuota alimentaria, en aquél sólo se confiere para la primea de las solicitudes.

2.- En consonancia con el requisito anterior, se allegará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a lo pretendido. (Artículo 90, regla 7ª, del Código General del Proceso.

3.- De conformidad con el artículo 395, inciso 2º, del Código General del Proceso, en concordancia con el orden indicado en el artículo 61 del Código Civil, se indicará el nombre de los parientes por línea paterna del niño **VICTOR RAMIREZ GIRALDO** que deban ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento.

4.- En el acápite de pretensiones, se deberá indicar el monto de la cuota alimentaria que pretende sea fijada a la señora **NATALIA RAMIREZ GIRALDO** y allegar una relación de los gastos mensuales del niño.

5.- En la redacción de los supuestos fácticos, se especificarán los hechos que fundamenten la pretensión de fijación de cuota alimentaria.

6.- En los hechos de la demanda, se indicará cuál es el estado de proceso de restablecimiento de derechos y si se ha tomado alguna decisión frente a la custodia y cuidados personales, al igual que frente a la cuota alimentaria deprecada.

7.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección física informada en el acápite de notificaciones, como perteneciente a la señora **NATALIA RAMIREZ GIRALDO** corresponde al utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

8.- En voces del art. 6, inciso 5º, ley 2213 de 2022, con la presentación de la demanda, el demandante, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **NATALIA RAMIREZ GIRALDO**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
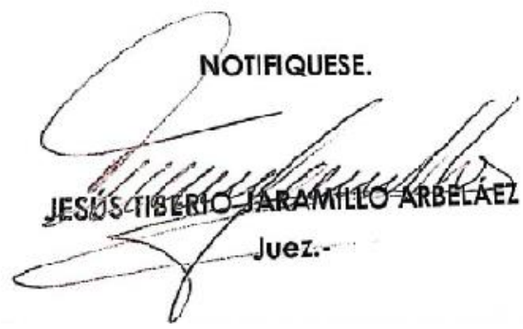
Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.